



REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° 1443-2022

De veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **ERIC ALEXIS TREJOS GRAJALES**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad N° 8-289-84, con domicilio ubicado en la Avenida Justo Arosemena y Calle N°32, edificio Dr. J.J. Vallarino, cuarto piso, oficina N° 4, actuando en su condición de Apoderado Legal de la empresa **ELECTRÓNICA COMERCIAL, S.A.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las Leyes de la República de Panamá e inscrita en el Registro Público de Panamá a la Ficha 17567, Rollo 803 e Imagen 174 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), con domicilio ubicado en el Corregimiento de Betania, Vía Ricardo J. Alfaro, Urbanización Villa de las Fuentes, Edificio Ecomsa Telecomunicaciones, teléfono 279-9500, fax 279-9562, de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Representante Legal, el Señor **VAL FERNANDO DE LA GUARDIA DIAZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 8-505-85, ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora publicado el día 28 de octubre de 2022, dentro del Acto Público N° [2022-1-20-0-08-LP-010686](#), convocado por el **INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU)**, bajo la descripción: **"IMPLEMENTACIÓN DE RED INALÁMBRICA (WLAN), EN LA SEDE CENTRAL DEL IFARHU"**, con un precio de referencia de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 72/100 (B/.199,846.72)**.

Que mediante Resolución N°1399-22 de quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo y ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que esta cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en concordancia con el Artículo 225 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Que mediante Resolución N°DS-DJ-1233-2022 de 22 de noviembre de dos mil veintidós (2022), esta Dirección resolvió aprobar, a la Dirección de Fiscalización de Procedimientos de Sección de contratistas, una prórroga de tres días hábiles para resolver el fondo de la acción de reclamo interpuesta por **ELECTRONICA COMERCIAL, S.A.**, así como mantener la medida de suspensión del Acto Público.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Segundo Aviso de Convocatoria del Acto Público N° [2022-1-20-0-08-LP-010686](#), fijándose como fecha para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022).

15

16

Que el día veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo la Reunión Previa y de Homologación, lo cual consta en el Acta pública que se publicó el día 19 de agosto de 2022 (Dentro del Primer Aviso de Convocatoria). Luego de celebrada dicha reunión, la Entidad Licitante emitió las Adendas No. 2, 3 y 4 al Pliego de Cargos, de acuerdo con las constancias que reposan en el expediente electrónico del Acto Público.

Que de acuerdo con el Acta de Apertura de las propuestas de fecha 25 de octubre de dos mil veintidós (2022) y publicada ese mismo día, concurrieron como Proponentes las siguientes empresas:

N°	PROPONENTES	OFERTAS
1	MT 2005, S.A.	B/. 169,117.78
2	ELECTRONICA COMERCIAL, S.A.	B/. 190,460.00

Que ese mismo día se publicó la Resolución N°320-2022-1169 de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la cual se designan a los miembros de la Comisión Verificadora quedando integrado por las siguientes personas:

NOMBRE	CÉDULA	PROFESIÓN	ENTIDAD
LUIS VALDES	8-894-1261	REDES INFORMÁTICAS	TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.
ROGELIO SOLIS	8-495-77	REDES INFORMÁTICAS	CAJA DE AHORROS
JOSE MAGALLON	8-789-1496	ING. EN SISTEMAS Y COMPUTACIÓN	IFARHU

Que el día 28 de octubre dos mil veintidós (2022), la Entidad Licitante publicó el Informe de la Comisión Verificadora de igual fecha, el cual recomendó que el Acto Público sea adjudicado al proponente **MT 2005, S.A.** debido a que fue el primer verificado por ser la oferta de precio y que cumple con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos.

Que a raíz de la publicación del Informe, se presenta ante esta Dirección, el día 15 de noviembre de dos mil veintidós (2022) Acción de Reclamo a dicho Informe de Comisión Verificadora por parte de la empresa **ELECTRONICA COMERCIAL, S.A.** Todo lo anterior, de conformidad con las constancias, que reposan en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que, a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se ordene la suspensión del Acto Público, que los Informes de la Comisión Verificadora sean anulados y que se declare desierto el acto público por vicios en los procedimientos. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° [2022-1-20-0-08-LP-010686](#), se desarrolla bajo la modalidad del procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación Pública”, regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario

15

15

durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, por parte de la Entidad Licitante y/o la Comisión Verificadora.

Que como cuestión preliminar vale advertir, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, le corresponda a este Despacho.

Que en primera instancia, importa resaltar el deber que tiene la Entidad Licitante de publicar en el expediente electrónico, toda la información que se genere en el Acto Público de forma oportuna, conforme lo mandata el Artículo 265 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020 y los Principios que rigen la Contratación Pública. En el caso que nos ocupa, se aprecia que la Entidad Licitante no publicó las observaciones presentadas por el proponente **ELECTRONICA COMERCIAL, S.A.** al Informe de la Comisión Verificadora; en este sentido, se exhorta a la Entidad Licitante a publicar toda la información que se genere dentro del Proceso de Selección de Contratista, dando cumplimiento así a lo establecido en el Artículo 265 *Lex Cit*, que a la letra dispone lo siguiente:

*Artículo 265. Expediente electrónico. Todas las entidades del Estado dentro del ámbito de aplicación de la Ley 22 de 2006 **deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, en el acto público que corresponda, toda la información que se genere.** (El resaltado y en negritas es nuestro).*

Que dentro de la Acción de Reclamo manifiesta el Accionante que la empresa recomendada **MT 2005, S.A.** no cumple con las especificaciones técnicas. Aunado a ello, expresa errores en los procedimientos de verificación, para lo cual aduce que existen falta administrativas en la designación de los profesionales en el ámbito técnico, ya que la entidad de derecho público creada para certificar la idoneidad profesional según la Ley 15 de 26 de enero de 1959, es la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Y que ellos realizaron una búsqueda en la página de la institución, detectando que ninguna de las personas de la Comisión Verificadora tiene idoneidad en la JTIA, incluyendo al Ingeniero en Sistemas y Computación José Magallon.

Que al respecto, este Despacho hizo un recorrido para verificar el objeto del contrato y observamos que el mismo consiste en **implementación de red inalámbrica (wlan), en la sede central del Ifarhu**, de la planta baja, de los pisos del 6 al 10 y del 14 al 17, para mejorar la conectividad de los colaboradores y visitantes, tratándose de un contrato de instalación.

Que a juicio de esta Dirección, corresponde a la Comisión Verificadora aplicar el criterio de verificación relativo a la implementación de red inalámbrica (wlan), al ser esto una materia de índole técnico, la cual requiere una valoración y experticia que solo poseen los miembros de la Comisión. Vale señalar que los Comisionados son responsables por sus dictámenes, al momento de aplicar los criterios de evaluación que establece el Pliego de Cargos, de acuerdo con el Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos. Esta Dirección no es competente para valorar aspectos de naturaleza técnica de la propuesta, ni para determinar si existe o no presente en la implementación de red inalámbrica (wlan), un elemento exigido en el Pliego de Cargos; por tanto, estima esta Dirección que lo actuado por la Comisión se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en lo atinente a la idoneidad de los miembros de la Comisión Verificadora, el Accionante sostiene que estos no tienen idoneidad en la JTIA, de acuerdo a una búsqueda realizada por ellos en la página de la institución, ni tampoco con el objeto de la contratación y que la Resolución N°320-2022-1169 de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitida por el Representante Legal de la Entidad Licitante, establece como profesión de los comisionados: dos (2) de Redes Informáticas y uno es Ingeniero en Sistema y Computación, además de detallar los nombres y cédula de los mismos.

Que en el caso que nos ocupa y de acuerdo con la base de datos de comisionados que administra esta Dirección, los profesionales designados que no pertenecen a la Entidad Licitante, dos de ellos cuentan con una especialidad en Redes Informáticas (Luís David Valdés Murillo, Cédula N°8-894-1261) (Rogelio Euclides Solís Peñaloza, Cedula N° 8-495-77); en lo que respecta al comisionado designado por la Entidad Licitante, José Magallon, este posee el título de Ingeniero en Sistemas y Computación. No corresponde a esta Dirección valorar los alcances de la experticia profesional de un comisionado, en un área específica de conocimiento, toda vez que es responsabilidad de la Entidad Licitante designar a los profesionales idóneos en el objeto de la contratación.

Que considera oportuno esta Dirección, citar lo dispuesto en el Artículo 127 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de dos mil veintidós (2022) en cuanto a que a **“los profesionales incluidos en el listado proporcionado por el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, se presumen idóneos en el objeto de la contratación**, salvo prueba en contrario”.

Se debe entender por idóneo en el objeto de la contratación, aquellas profesiones u oficios cuyo campo general o especializado laboral o de estudio, se encuentra relacionado con aquellos que se quiere contratar.
(La negrita y el subrayado es nuestro).

Que si bien, la Resolución emitida por el Director General del Ifarhu N°320-2022-1169, no indica el número de idoneidad de los comisionados designados, esto no constituye una exigencia prevista en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; esta disposición requiere que sea tomado en consideración, para la conformación de la comisión, **la profesión, especialidad y años de experiencia del servidor público elegido para realizar la labor de comisionado**, mas no establece como un requisito sine qua non, expresar la profesión y el número de idoneidad. El hecho que no se detalle la idoneidad, no implica que los comisionado no son idóneos, toda vez que están amparados en la presunción ius tantum que establece el Artículo 127 citado Ut Supra. A juicio de esta Dirección, lo actuado por la Entidad Licitante se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que dentro de la Acción de Reclamo manifiesta el Accionante, que con relación a faltas en las especificaciones técnicas bajo equipo de Gama Media, en cuanto al punto de acceso inalámbricos (Access Points) WIFI 2X2 MU-MIMO con antenas internas, la entidad solicita que el equipo propuesta cumpla con los siguientes estándares:

Gama Media Puntos de acceso inalámbrico (Access Points) WIFI 2x2 MU-MIMO con antenas internas • Puntos de acceso inalámbrico indoor (AP) 2x2 MU-MIMO, que soporten los estándares IEEE 802.11a, 802.11b, 802.11d, 802.11e, 802.11g, 802.11h,802.11i, Página 6 de 27	PLIEGOS DE CARGOS LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE RED INALÁMBRICA (WLAN), EN LA SEDE CENTRAL DEL IFARHU Implementación de red inalámbrica (WLAN) 802.11j, 802.11k, 802.11n, 802.11r, 802.11v,802.11w, 802.11ac, 802.11ax (WIFI6), 802.1Q, 802.1X, 802.3ad,802.3af, 802.3at, 802.3az.
--	--

AS

R

Que dentro de la Acción de Reclamo manifiesta el Accionante, que el equipo propuesto por la empresa **MT 2005, S.A.**, Aruba 630 no cumple con los siguientes protocolos: 802.11i, 802.11k, 802.11r, 802.11v, 802.11w, 802.11d. Por lo que el producto presentado por el proveedor no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas.

Que para cumplir con lo solicitado dentro del punto objeto de reclamo, la empresa **MT 2005, S.A.** presentó adjunto a su propuesta Brochure (folletos) traducidos que identifican productos de marca Aruba, de los cuales se observa que la Comisión ha emitido su dictamen tomando en consideración las constancias documentales que reposan en dicha propuesta de la empresa. Aunado a ello, al verificar el requisito de obligatorio cumplimiento (Carta de Compromiso), contenido en el Punto 9 de los "Otros Requisitos", este solo exige que el proponente debe presentar carta en la que se compromete a cumplir con todos los puntos de las especificaciones técnicas solicitadas, sin especificar mayores formalismos para su cumplimiento mas que el compromiso al que se refiere.

Que es función de la Comisión Verificadora analizar las propuestas y verificar el cumplimiento de los requisitos obligatorios; por tanto, no es competencia de esta Dirección emitir un juicio en torno al cumplimiento o no de estos, mas cuando involucran un conocimiento técnico que escapa de este Despacho, siendo esta una labor que se le confiere por Ley de manera privativa a la Comisión.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante y siendo confrontados con el Pliego de Cargos Electrónico y el Informe de la Comisión Verificadora, estima esta Dirección que lo procedente es **CONFIRMAR** lo actuado por la Comisión Verificadora, a través de su Informe, emitido dentro del Acto Público N° [2022-1-20-0-08-LP-010686](#), convocado por el **INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU)**, bajo la descripción: "**IMPLEMENTACIÓN DE RED INALÁMBRICA (WLAN), EN LA SEDE CENTRAL DEL IFARHU**", con un precio de referencia de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 72/00 (B/.199,846.72)**.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** lo actuado por la Comisión Verificadora a través de su informe emitido dentro del Acto Público N° [2022-1-20-0-08-LP-010686](#), convocado por el **INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU)**, bajo la descripción: "**IMPLEMENTACIÓN DE RED INALÁMBRICA (WLAN), EN LA SEDE CENTRAL DEL IFARHU**", con un precio de referencia de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 72/00 (B/.199,846.72)**.

SEGUNDO: **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN** del Acto Público N° [2022-1-20-0-08-LP-010686](#).

TERCERO: **ORDENAR** el archivo del Expediente de la Acción de Reclamo interpuesta por la empresa **ELECTRONICA COMERCIAL, S.A.**

CUARTO: **ADVERTIR** que la presente Resolución es de única instancia; y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, no admite recurso alguno y surte efectos a partir del día hábil siguiente de su publicación.

AS

B

QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en los términos establecidos en el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo 2020, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2, 15, 58, 153, 154 y 155 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

JS/YC/rmt


Exp.22685